

AUTO No.
Valledupar,

0399

19 SEP 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS No. 036-2017 Y 081-2017, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el expediente No. 036-2017 se apertura con fundamento en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, adelantó el día 22 de junio de 2016, al Permiso de Vertimientos para las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA".

Que ante lo anterior ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 271 del 02 de mayo de 2017, con número de expediente 036-2017, ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, por no cumplir con las obligaciones establecidas en Numerales 1, 3, 9, 16, 24, y 28 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el mismo procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, profirió Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos.

Por otro parte, el expediente No. 081-2017, se apertura con fundamento en un informe producto de indagación preliminar y visita de inspección técnica ordenado mediante Auto No. 178 del 06 de abril de 2017 emanado de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que ante lo anterior ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 0243 del 25 de abril de 2017, con número de expediente 081-2017, ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, por presuntamente efectuar vertimientos de aguas residuales industriales sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Llana o Caño Pichu, ubicado en el corregimiento de la Llana, en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el informe técnico resultante de la visita ordenada mediante Auto No. 178 del 06 de abril de 2017, suscrito por el Ingeniero Eduardo López Romero Profesional Especializado de CORPOCESAR, causando alteraciones negativas sobre el recurso hídrico y vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) y Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0399 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS No. 036-2017 Y 081-2017, ADELANTADOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 2

2015), al igual que por no cumplir con las obligaciones establecidas Artículo Cuarto del Numeral 1 de la Resolución No. 1462 del 20 de Septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Después de adelantados los trámites correspondientes en cada uno de los expedientes, se pudo concluir por parte de esta autoridad ambiental, que existe conexidad entre los hechos constitutivos de infracción ambiental entre el expediente No. 036-2017 que contiene los Autos No. 271 del 02 de mayo de 2017 y el Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2018 y el expediente No. 081-2017, que contiene el Auto No 0243 del 25 de abril de 2017 que inicia proceso sancionatorio ambiental y el Auto No. 1196 del 01 de noviembre de 2018 que formula pliego de cargos , dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, ya que existen alguno de los mismos incumplimientos impuestos en a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1462 de 20 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por lo que se les puede aplicar la acumulación de expedientes consagrada en el Artículo 148 del Código General del Proceso, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA Y ADECUACIÓN TÍPICA

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, indicó que las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras autoridades, quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatorio ambiental.

En suma, al revisar las etapas procesales en las que se encuentra cada uno de los procedimientos bajo los expedientes mencionados, la decisión de acumularlos debe ceñirse de acuerdo al principio del debido proceso, permitiéndole a la persona investigada ejercer legítimamente los medios de defensa que considere pertinentes para desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo que corre en su contra. Así pues, el expediente en el que deben acumularse estos procedimientos sancionatorios será el expediente No. 036-2017, el cual a la fecha del presente acto administrativo se encuentra en etapa de pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de 'Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estipula:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0399

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS No. 036-2017 Y 081-2017, ADELANTADOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 3

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que así las cosas es menester dar aplicación a lo reglado en el Artículo 148 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Que por todo lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 79, de nuestra Carta Magna que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0399

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS No. 036-2017 Y 081-2017, ADELANTADOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 4

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Con lo anterior nuestra Constitución lo que busca como principal objetivo es la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no solo a escala nacional, sino que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la tierra.

Que por lo anteriormente expuesto por parte de ésta Oficina Jurídica se ordenará acumular el expediente No. 081-2017, el cual deberá pasar a formar parte integral del expediente No. 036-2017, por cuanto ambos procesos sancionatorios ambientales se adelantan en contra de la misma persona en este caso la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, ya que cumplen con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso en su Artículo 148, además de resolverse en conjunto en una misma sentencia.

La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, para no tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que además de la economía procesal, una pronta solución de estos casos logrando una seguridad jurídica.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de los procesos sancionatorios ambientales adelantados mediante expediente No.036-2017, que contiene el Auto No. 271 del 02 de mayo de 2017 y el Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2018, y por otra parte el expediente No. 081-2017, que contiene el Auto No 0243 del 25 de abril de 2017 y el Auto No. 1196 del 01 de noviembre de 2018, ambos adelantados en contra de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, con fundamento en las consideraciones expuestas de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: La acumulación del proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 036-2017, que contiene el Auto No 271 del 02 de mayo de 2017 y el Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2018, quedará inmerso en su totalidad dentro del proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 081-2017, iniciado mediante Auto No. 243 del 25 de abril de 2017 y en el cual se formuló cargos mediante Auto No. 1196 del 01 de noviembre de 2018, por ser el primero en iniciarse en contra de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas e inséntense al expediente acumulado todas las existentes en el proceso sancionatorio ambiental expediente No. 081-2017, que contiene el Auto No. 243 del 25 de abril de 2017 y el Auto No. 1196 del 01 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Andrés Monsalve Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 79156.599, Representante Legal de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", o al señor Juan Manuel Guaracao Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.762 expedida en Bucaramanga

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0399 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS No. 036-2017 Y 081-2017, ADELANTADOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 5

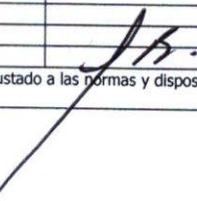
(Santander) Apoderado General de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No. 860.006.780-4, o a quien haga sus veces, en el Kilómetro 10 vía Panamericana , San Alberto (Cesar) o el correo electrónico de notificación: iguaracao@indupalma.com o juridica@emdupar.gov.co o en la Calle 67 N° 7 – 94 Piso 8 de Bogotá D.C., o el correo electrónico de notificación: cgtierrez@indupalma.com o indupalma@indupalma.com para lo cual por Secretaría librense los respectivos oficios.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	Lourdes del Socorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.